

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

El igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 201.

IMPORTANTE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, inserta en el Boletín oficial número 17 del 20 del actual, S. E. la Diputacion provincial en sesion extraordinaria del 27 formó el proyecto de primera division de la provincia en distritos electorales y designacion de la capitalidad de cada distrito que á continuacion se inserta:

Division de la provincia en distritos para le eleccion de Diputados provinciales, hecha con arreglo al art. 9.º de la nueva ley provincial.

Partidos judiciales.	Distritos electorales.	Capital.
Santander.	Santander.	Santander.
Castro-Urdiales.	Laredo.	Laredo.
Santoña.	Santoña.	Santoña.
Torrelavega.	Torrelavega.	Torrelavega.
Reinosa.	Reinosa.	Reinosa.
S. Vicente de la Barquera.	S. Vicente de la Barquera.	S. Vicente de la Barquera.

Santander 27 de Julio de 1882.—El Presidente, Evaristo del Campo.—A. de la D. P.: El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Lo que he acordado publicar en este Boletín que los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad permanezca expuesto al público durante 15 dias, dentro de los que se admitirán todas las reclamaciones y observaciones que hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicha division ó contra la designacion de los pueblos cabeza de distrito. Encargo á los Sres. Alcaldes el más

puntual y exacto cumplimiento de esta circular, remitiendo sin dilacion cuantas reclamaciones se produzcan por su conducto.

Santander 30 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de organizar el personal de Establecimientos penales en consonancia con lo que dispone el Real decreto de 23 de Junio del año próximo pasado, exige hacer algunas modificaciones respecto á la categoría y sueldo de varios empleados de dicho ramo; modificaciones que en parte se reconocieron en la disposicion contenida al final de la seccion 6.ª de de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del mismo año, publicada en la Gaceta oficial del siguiente dia.

Las variaciones que con este motivo habrán de introducirse se refieren principalmente al aumento de sueldo á los Directores, hoy Comandantes de los presidios, y á reducir á dos las tres clases de Administradores ó Mayores que en la actualidad existen en los referidos establecimientos, y solo tendrán efecto desde que se provean los mencionados cargos de Directores y Administradores, con arreglo al citado Real decreto.

El importe de los sueldos del personal de establecimientos penales, con las variaciones que en el mismo deben hacerse, no excederá del crédito consignado en el presupuesto vigente, por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880 sobre el modo de elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de establecimientos penales cuyos haberes se satisfacen con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 11, art. 2.º del presupe-

to del Estado, queda constituido en la forma siguiente:

	Pesetas.
Cuatro Directores de primera clase á 6.000.	24.000
Cuatro id. de segunda id., á 5.000.	20.000
Cinco id. de tercera idem., á 4.000.	20.000
Cuatro Administradores de primera clase, á 3.500.	14.000
Nueve id. de segunda id., á 3.000.	27.000
Cuatro vigilantes de primera clase, á 2.000.	8.000
Cuatro id. de segunda id., á 1.500.	6.000
Venticinco id. de tercera id., á 1.250.	35.000
Trece oficiales de Contabilidad, á 1.250.	16.250
Catorce Médicos, á 1.500.	21.000
Trece Capellanes, á 1.000.	13.000
Uno id. para el establecimiento penal de mujeres.	1.500
Cuatro Profesores de Instruccion primaria de primera clase, á 2.000.	8.000
Cuatro id. de id. de segunda id., á 1.750.	7.000
Tres id. de id. de tercera id., á 1.500.	4.500
Ciento cincuenta y seis subalternos, á 1.000.	156.000
Un portero del establecimiento penal de mujeres.	1.000
Un mandadero del idem.	750
Diez ocho Hijas de la Caridad con destino al mismo penal de mujeres, á 1.75 pesetas diarias.	11.497'50
	<hr/> 394.597'50

Rebajadas las doce mil quinientas pesetas asignadas para aumento de sueldo á los Comandantes, queda como resto la cantidad fijada en el presupuesto de trescientas ochenta y un mil novecientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

Art. 2.º Los Directores y Administradores disfrutará de la categoría y sueldos que respectivamente se les señala desde que sean nombrados, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1881, y los

demás empleados desde la publicación del presente.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de que los hijos de militares puedan adquirir los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia general militar, y convencido de la necesidad de ayudar de algun modo á los padres, dados sus escasos recursos, para asegurar el porvenir de sus hijos, procedimiento seguido en la ma-

yor parte de las naciones extranjeras, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se crea en cada uno de los distritos militares una Academia preparatoria para hijos de militares, las que dependerán de los Jefes de las Conferencias respectivas, y bajo las bases que se detallan en el reglamento aprobado con esta fecha.

2.º Los Capitanes generales de los distritos, de acuerdo con el Director general de Instrucción militar, proporcionarán los locales necesarios para su instalación, á ser posible, diferentes de aquellos en que se hallan establecidas las Conferencias de Oficiales.

3.º La Administración militar facilitará las mesas, pizarras, sillas y demás efectos de enseñanza que existan en los almacenes y sean adoptables al objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Instrucción militar.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23
Movida por caballerías.	17'25
A mano.	11'50
A. 255. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488'75
Idem en las demás poblaciones.	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287'50
En las demás poblaciones.	230
257. Idem de cajas de coches: pagará cada uno.	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287'50
En las demás poblaciones.	201'25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201'25
En las demás poblaciones.	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc.	115
Movidas por caballerías.	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano.	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confección de este artículo: se pagará por cada operario.	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.	207
En las del Mediterráneo.	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por	

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
cada una	143	75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.	178	25
A. 268. Fabricantes de taponos y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	28	75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	5	75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina sienta movida por agua ó vapor.	115	
Por caballerías.	86	25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.	57	50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada uno.	356	50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	46	
De 5 á 10 id.	92	
De 11 id. en adelante.	115	
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.	115	
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno.	230	
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.	115	
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra.	46	
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.	2	90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	28	75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	86	25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una.	46	
280. De almidon de trigo y féculas: se pagará por cada una.	80	
Con aprovechamiento de glúten: se pagará por cada almidonera.	120	
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.	140	
A. 281. De armas: se pagará por cada una.	862	50
282. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío; se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque solo funcionasen por temporada.	1.150	
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	920	
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.	690	
Quando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.		
283. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcione por temporada.	437	
Quando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino.	218	50
Nota. Quando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.		
284. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en en vacío.	644	
285. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina.	92	
A. 286. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.	69	
A. 287. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.	69	
288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar.	30	
Por cada volante para estampar.	40	
Por cada volante para recortar.	10	
Nota. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas segun los casos.		
289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos		

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.	6	32
290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.	1	45
291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3	45
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de acido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.		
A. 292. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.	178	25
293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.	1	38
A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	2	3
Para el servicio de otros establecimientos.	57	50
295. Presas para cera, aunque solo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.	34	50
Por caballería.	17	75
A mano.	57	50
A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.	27	
297. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	143	75
A. 298. De cajas metálicas para relojes: se pagará cada una.	9	2
A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, carton ó de cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	51	75
300. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	46	
Movidas por caballerías.	11	50
A mano.	5	75
301. De coque, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada el compartimiento del horno.	86	20
Las mismas por fabricacion en montone: se pagará por cada una.	69	
302. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria.	6	90
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán.	34	50
A. 303. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	57	50
304. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	28	75
Movida por caballerías.	1	38
A. 305. De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una.	115	
306. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor: se pagará por cada máquina de fieltro.	11	50
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano: se pagará por cada operario.	92	
Nota. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tenga ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4 ^a .	46	
307. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144	
Por caballería ó á mano.	104	
308. Fábricas de hilados de goma. se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	18	
Por caballerías.	264	50
A mano.	207	
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid.	149	50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	143	75
En las demás poblaciones.	7	
A. 310. De hules y encerados: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	172	50
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada máquina de moldear.	275	
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de imprimir, siendo cualquiera su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.	400	
Hasta 4.000 id.	625	
Idem 4.000 id.	800	
Idem 10.000 id.	1000	
Idem 10.001 en adelante.		
314. Talleres destinados á cortar ballenas: se pagará por cada		

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
cuchilla movida mecánicamente.	57	50
A mano.	23	
A. 315. Fábricas de jarabes: se pagará por cada una.	115	
A. 316. De manteca de vacas, ó sea de salazon y preparacion de las mismas: se pagará por cada una.	200	
A. 317. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: se pagará por cada una.	700	
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una.	270	
A. 318. De napes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una.	500	
A. 319. De pezu: se pagará por cada una.	69	
A. 320. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos: se pagará por cada una.	40	
321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas: se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51	
Por caballerías.	23	
A mano.	11	
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178	25
Movidas por caballerías.	143	75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.		
A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.	103	
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	86	
En las poblaciones de 20 000 á 40.000.	69	
En las demás poblaciones.	34	
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria: se pagará por cada una.	28	
325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	200	
A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.	30	
A. 327. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: se pagará por cada una.	31	
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	23	
Por caballerías.	17	
A mano.	11	
A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno.	17	
330. Molinos para la raiz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46	
Moliendo seis meses ó menos tiempo.	23	
331. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46	
Moliendo seis meses ó menos tiempo.	17	
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una.	57	
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.	143	
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive.	230	
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante.	345	
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear.	69	
335. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de fiatura de algodón, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34	
Por caballerías.	23	
A mano.	17	
336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	17	
Por caballerías.	14	
A mano.	5	
Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó mas peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.		
A. 337. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una.	69	
Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.		
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una.	57	
Movidas por caballerías.	34	
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.	50	
Elaborados á mano: por cada fábrica.	6	
A. 340. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagarán en Madrid.	517	

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.	471	
En las demás poblaciones.	390	
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	17	
342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	34	
Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.		
A. 343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion: se pagará por cada una.	143	
344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente.	40	
Por cada horno continuo.	100	
Nota. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.		
345. De pastas para sopas: se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.	200	
A mano.	100	
Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la tarifa 1.ª		
346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.	115	
Por cada horno continuo.	175	
347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	20	
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	15	
348. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.	75	
Movidos por caballerías.	50	
A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.		
350. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.	575	
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	345	
351. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.	15	
352. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	10	
Movida por caballerías.	7	
Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.		

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE SANTANDER.

Cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas en órden de 13 del actual, á las tres de la tarde del día dos del próximo mes de Agosto tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan:

Lote único.—Cinco básculas viejas, 70 pesetas.

Santander 27 de Julio de 1882.—Mauricio Riestra. 3—1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Molledo

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se anuncia al público por término de ocho días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, para todo contribuyente que quiera enterarse de su cuota y

reclamar dentro de dichos ocho días lo que tenga por conveniente.

Molledo, Julio 27 de 1882.—Antonio Martinez.

Ayuntamiento de Cártes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este año está expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho días, durante el cual se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Cártes 24 de Julio de 1882.—Joaquin Llaca.—P. S. M., El Secretario, Celestino Sanchez Jusué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ANTONINO LIAÑO VILLAR, Escribano actuario de Santoña y su partido.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue sobre lesiones en riña tumultuaria entre otros contra Gonzalo Gonzalez, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice:

Requisitoria. «D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por la presente, no habiendo sido hallado en su domicilio y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á Gonzalo Gonzalez Suarez, natural de Llanera, Ayuntamiento de Posada, provincia de Oviedo, de treinta y seis años, soltero, hijo de José y Manuela, jornalero, sin apodo y sin instruccion, y es además de estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz regular, ojos castaños, barba poco poblada, viste boina azul á la cabeza, blusa color azul, camisa á rayas encarnadas, pantalon de paño negro y borceguí de becerro. Y se le cita para que en el término de diez días, siguientes á la insercion de esta provincia y la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente respectivamente en la causa que se le sigue sobre lesiones en riña tumultuaria, apercibido de que de no verificarse le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades, así civiles como judiciales y militares, individuos de la Guardia civil y funcionarios que constituyen la policia judicial que tengan noticia del paradero de referido procesado Gonzalo Gonzalez, procedan inmediatamente á su captura y conduccion á la cárcel de este partido, poniéndole á disposicion del Juzgado.

Dado en Santoña á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Antonino Liaño.»

Conviene exactamente con el original á que caso necesario me remito.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo el presente que firmo en Santoña á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonino Liaño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLIAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

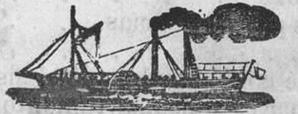
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro,

que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO,

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 4

Imprenta de Salvador Atienza.
Carbajal, 4.